

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 207 de 26 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

(Conclusión).

Art. 207. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente

voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurren habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 208. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 109. Las infracciones graves, serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprensiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 210. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad será destituido á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 211. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 212. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanita-

de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la de 5 á 250 pesetas.

Si para su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 213. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 114. El facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del limite señalado por la ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 215. La Dirección de Sanidad continuará ejerciendo sus funciones hasta que constituidos el Real Consejo y su Comisión permanente y nombrados definitivamente por concurso los dos Inspectores generales, queden distribuidos y expedidos los servicios del modo que esta Instrucción previene. El Ministro de la Gobernación podrá designar interinamente y en comisión los dos Inspectores generales, eligiéndolos entre los individuos del Real Consejo de Sanidad ó de su Secretaría, hasta la terminación del concurso con provisión definitiva de dichos cargos. También podrán ser nombrados de Real orden, como interinos, los Consejeros de Sanidad cuya designación definitiva se atribuye á Corporaciones, nombramientos valederos tan sólo hasta que las referidas Corporaciones hagan la propuesta, á invitación de la Dirección general de Sanidad.

Art. 216. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las pres-

cripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El Subdelegado que reúna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el artículo 48 se previene.

Art. 217. Todos los expedientes que actualmente se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como conclusos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la indole de aquéllos.

Art. 218. En el plazo de un mes, el Real Consejo aprobará la plantilla de las dos Inspecciones generales de Sanidad en las cuales se refunde la Secretaría del mismo; cuidando de que esta plantilla correspondá á la más extremada sencillez de procedimiento, de manera que la tramitación de cada asunto desde su ingreso por el registro, hasta la resolución final, corra al exclusivo cargo de uno solo de los funcionarios, responsable de las demoras y defectos de la sustanciación. Se formalizará la modificación de servicios dentro del año actual por los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 219. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constitución, deberá redactar sus Reglamentos interinos y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como también al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Art. 220. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 221. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real Consejo de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un re-

glamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disenteria; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloidi y varicela; difteria, escarlatina; sarampión; meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; gripe, y tuberculosis.

ANEJO II

Medios de desinfección y aparatos sanitarios.

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehido

do y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejiadoras de los modelos más sencillos.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehido; debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejiadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

Fórmulas y detalles de obtención.—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

A. Calor.

B. Vapor de agua á presión (en estufa).

C. Vapores de formalina.

D. Vapores de azufre.

E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.

F. Lechada de cal.

G. Lejías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina, se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Acido fénico	50 gramos.
Acido tartárico	1 —
Agua	1.000 —

La de creolina en:

Creolina	50 gramos.
Agua	1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando

la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un Kilogramo de cal, después de absolver 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, pueden prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entendiéndose que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevará al Establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura Montaner.

«Gaceta» núm 196 de 15 de Julio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid una plaza de Auxiliar correspondiente al segundo grupo de la Sección de Letras, dotada con la gratificación anual de 2.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Madrid en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á la Facultad, Sección y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º de este Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego

que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid las siguientes plazas de Auxiliares.—Sección de Físicas: una en el primer grupo, con 2.250 pesetas; otra en el tercer grupo, con 1.500; otra en el cuarto grupo, con 1.500 pesetas.—Sección de Químicas: una en el primer grupo, con 1.500; otra en el segundo grupo, con 1.500.—Sección de Naturales: una en el primer grupo, con 2.250. Las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Madrid en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á la Facultad, Sección y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

«Gaceta» núm. 200 de 19 Julio.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 789.

OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE SUBASTAS

Provincia de Murcia.

El día 19 de Agosto próximo á las once de la mañana, se verificará en la Alcaldía de Lorca, la subasta de los árboles secos de las carreteras del Estado en dicho término, sobre el tipo de 108'50 pesetas.

Lo que se anuncia al público, advirtiendo que el pliego de condiciones para la referida subasta está de manifiesto en la mencionada Alcaldía.

Murcia 24 de Julio de 1903.

El Gobernador,
José Contreras.

Número 788.

OBRAS PUBLICAS

NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN

Provincia de Murcia.

Don José Contreras y Carmona, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago del expediente de expropiación de ciertas fincas rústicas necesarias de este término municipal, para construcción de la carretera de la del Alto de las Atalayas a Murcia a la de Murcia a Granada, se fija el día 5 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en la Alcaldía de esta capital.

Lo cual se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los propietarios, al efecto de que concurran por sí o por medio de apoderado en forma a percibir el importe de los terrenos expropiados, según determina el art. 81 de la instrucción de contabilidad de Obras públicas vigente y la ley y reglamento sobre expropiación forzosa.

Murcia 24 de Julio de 1903.

El Gobernador,

José Contreras.

Número 769.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Extracto de la cuenta que rinde esta Jefatura, en cumplimiento de lo ordenado por Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, por el cual se estableció el descuento del 5 por 100 sobre los depósitos que están obligados a hacer los peticionarios de concesiones mineras y se designó la aplicación que debe dársele a dicho descuento; cuya cuenta corresponde al segundo trimestre del corriente año.

Pts. Cts.

CARGO

Abril de 1903.—Por importe del 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los expedientes despachados en el campo, cuyos depósitos se liquidaron con las cuentas del personal facultativo (A)...	145 40
Por importe del 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los expedientes renunciados y cuyos depósitos se devolvieron a los interesados (B)...	7 50
Mayo de 1903.—Por el concepto expresado en (A)...	91 90
Por el concepto expresado en (B)...	48 05
Por importe del 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los registros presentados desde el día 13 de este mes hasta el 31 del mismo.	154 80
Junio de 1903.—Por el concepto expresado en (A)...	201 30
Por el concepto expresado en (B)...	11 85
Por importe del 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los registros presentados durante este mes de Junio.	121 50
Total de las cantidades ingresadas en esta Jefatura.	782 30

DATA

Por déficit de la cuenta correspondiente al anterior trimestre y publicada en el Boletín oficial del día 26 de Abril último	672 90
Por otros conceptos que se expresarán al final de esta cuenta.	0 00
Total de las cantidades invertidas.	672 90

RESUMEN

Importa el cargo.	782 30
Idem la data.	672 90
Sobrante para el trimestre 3.º	109 40

De forma que importando el cargo 782'30 pesetas y la data 672'90 pesetas resulta un sobrante para el tercer trimestre del corriente año de 109'40 pesetas, de cuya cantidad me haré cargo en la cuenta correspondiente al referido trimestre, así como me dataré de las cantidades invertidas en personal temporero y en material de oficina durante el 2.º importantes respectivamente 466 y 255'45 pesetas, que no han podido tener cabida en la presente cuenta. Murcia 18 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, Antonio Belmar.

Número 781.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.361.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Caballero Pérez, vecino de Abarán, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San Damián*, de mineral de hierro, sita en término de Abarán y en el partido del Bquerón, paraje del Cabezo del Yesarico, terreno montuoso del Municipio de la citada villa y laborizado de D. José Antonio Ruiz Suárez y otros; lindando N. tierras del señor Ruiz Suárez; por el S. registro «San Jerónimo» y terrenos del Municipio; por E. herederos de D. Antonio Castaño, y O. los de D. Joaquín Rico; cuyo registro, le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. del citado registro «San Jerónimo», número 16.025; y desde dicho punto se medirán al N. magnético 200 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda O. 1.000; segunda a tercera S. 200, y tercera a punto de partida E. 1.000 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Julio de 1903.—Antonio Belmar.

Número 752.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.350.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo

Bañón, en nombre de D. Cristóbal Copado Castañeda, vecino de Huércal-Overa, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 del actual, solicitando se le concedan veintiuna pertenencias para la mina denominada *La Impensada*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de D. Francisco Vera, paraje llamado Cabezo Morra de la Veleta ó Morra de las Chaparras, al Norte de la casa de Cano y a unos 500 metros próximamente de dicha casa, diputación de la Carrasquilla; lindando Oeste con la mina «Virgen de las Huertas», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña escavación entre unos lentiscos y unas chaparras situada a unos 30 metros de un barranco que existe al E. de dicho cabezo; y desde la expresada escavación se medirán al E. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda S. 100; segunda a tercera O. 700; tercera a cuarta N. 300; cuarta a quinta E. 700, y quinta a primera S. 200 metros. La demarcación se efectuará con arreglo al N. magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Junio de 1903.—Antonio Belmar.

Número 782.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.358.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Diego Caballero Jiménez, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan veintiuna pertenencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje denominado Masqueruela, en terreno de los herederos de María Fernández Reina, en la diputación de la Paca; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación de unos dos metros practicada en tierras de labor y a 140 metros al SE. de una balsa antigua; y desde él se medirán al N. verdadero 600 metros y se colocará la primera estaca; primera a segunda E. 200; segunda a tercera S. 700; tercera a cuarta O. 300; cuarta a quinta N. 700, y quinta a primera E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Julio de 1903.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 689.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1902.—Segundo trimestre de 1902.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el periodo de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto corriente, a saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material	TOTAL
CARGO			
Existencia procedente del ejercicio de 1900.			
Idem del trimestre anterior.			24 68
Cobrado en el trimestre de esta cuenta.			
Idem por fondos provinciales.			283 »
TOTAL.			307 68
DATA			
Satisfecho por personal.	270 66		270 66
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por los gastos de material.			
TOTAL.	270 66		270 66

RESUMEN

Importa el cargo.		307 68
Idem la data.	Personal...	270 66
	(Material...)	270 66
Existencia para el siguiente trimestre.		37 02

Murcia 15 de Julio de 1902.—El Administrador, Juan G. Clemencin —V.º B.º: El Vicepresidente, Alcázar.

Cuarta sección.

Número 756.

Don Rafael Ruiz de Gomavía y Arévalo, primer Teniente del Regimiento infantería Asia, número cincuenta y cinco y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del que fué soldado del primer Batallón de este Regimiento José Callego Soler.

Por la presente llamo y emplazo á dicho soldado José Gallego Soler, hijo de Ignacio y de Teresa, natural de San Javier (Murcia), nacido en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, de oficio jornalero, de treinta y seis años de edad, estado soltero, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca á prestar su descargo acerca de la responsabilidad que le resulte en el expediente que le instruye en averiguación de su paradero, y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y eclesiásticas, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias acerca del paradero del citado soldado y en caso de no haberlo la notificación á este Juzgado sito en el Cuartel del Carmen.

Dada en Olot (Gerona) á los once días del mes de Julio de mil novecientos tres.—Rafael R. de Gomavía.

Número 780.

Edicto

Don Leopoldo Costa Navarro, Capitán Ayudante del quinto Batallón de Artillería de plaza, Juez instructor del expediente de abintestado instruido con motivo de no haber otorgado testamento el sargento fallecido de este Batallón D. Carlos Martínez Calonge.

Hago saber: Que no habiéndose verificado por falta de licitadores la venta en pública subasta de las prendas que á continuación se expresan y que fué anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, en fecha veintitrés del mes de Junio próximo pasado, bajo el tipo de treinta y ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos, el Excmo. Sr. Capitán general de la Región ha dispuesto se anuncie nuevamente dicha subasta bajo el tipo de veintiocho pesetas ochenta y tres céntimos, habiendo hecho el veinticinco por ciento de rebaja en su tasación. Esta subasta tendrá lugar el día tres del próximo mes de Agosto, en las oficinas del citado quinto Batallón, á las once de dicho día y ante el Juez y Secretario encargados de la instrucción del expediente.

Prendas y efectos de que consta.

- Dos cadenas de reloj, de metal blanco una y dorada la otra.
- Un par de gemelos para puños, de metal dorado.
- Un pantalón de paño, de uniforme.
- Una guerrera de paño, de uniforme.
- Un chaleco de paisano.
- Un sombrero.
- Un par de botas de paisano.
- Dos pares de alpargatas.
- Cuatro camisas.

- Cuatro calzoncillos.
- Seis camisetas interiores.
- Tres tohallas.
- Tres pares de calcetines.
- Diez pañuelos blancos, de mano.
- Cuatro pares de puños.
- Diez cuellos.
- Una cinta con una serie de iniciales C. M.
- Una petaca: Tabaco y cerillas.
- Una caja con tarjetas á nombre del finado.
- Una botella con agua para el caballo.
- Cuatro peines.
- Un cepillo para el cabello.
- Un cepillo para los dientes.
- Una maquinilla de espíritu de vino.
- Unas tenacillas para rizar el cabello.
- Una pastilla de jabón.
- Cuatro cápsulas de revólver.
- Hilo, granos de pólvora, una paqueta de empeño de un reloj y título de Bachiller del finado.
- Varios libros.
- Dichas prendas son pertenecientes al fallecido sargento antes mencionado, y la subasta tendrá lugar en el local, día y hora ya indicados.
- Lo que se hace presente al público para el que quiera tomar parte en ella.
- Cartagena diez y siete de Julio de mil novecientos tres.—Leopoldo Costa.

Sexta sección.

Número 787.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Juan Martínez Iglesias y López, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que hallándose en descubierto con la Caja del presupuesto carcelario de este partido judicial, los pueblos que á continuación se relacionan, por los presupuestos y cantidades que también se detallan, á saber:

Poblaciones.

	Calasparra.	Cehegin.	Moratalla.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
De 1890-94.	» 420 86	» 1.016 81	»
De 1891-92.	»	» 699 31	»
Ce 1892-93.	»	» 851 72	»
De 1893-94.	»	» 629 17	» 242 43
De 1894-95.	» 629 17	» 242 43	»
De 1895-96.	» 968 35	»	» 921 97
De 1896-97.	»	» 846 32	» 2.097 32
De 1897-98.	» 436 13	» 1.088 60	» 1.545 44
De 1898-99.	» 486 03	»	»
De 1899-900.	»	»	» 419 49
De 1900.	» 332 98	»	» 1.019 66
De 1901.	» 242 64	» 179 20	» 1.348 65
De 1902.	» 317 64	» 437 55	» 2.348 51
Resto del primer semestre de 1903.	» 908 83	» 1.841 35	» 2.528 59
TOTALES.	4.321 77	7.624 15	2.229 63

Y con el fin de que los Ayuntamientos de los citados pueblos puedan saldar dichos débitos, he acordado hacerlo público por el presente edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que si transcurridos ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de la publicación del mismo, los Ayuntamientos citados no han satisfecho sus débitos, me veré obligado á expedir los apremios que determina el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Caravaca 23 de Julio de 1903.—Julian Martínez Iglesias.

Octava sección.

Número 761.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SORBAS

Don Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal de oficio sobre hurto de caballerías, la noche del veinticinco de Abril último, de la propiedad de Simón Benzal Belmonte, en sitio de los Torres Agua-Amarga, término de Nijar, se citan, llaman y emplazan á los gitanos Blas, Domingo, José, Ramón y Andrés (a) Chápones, cuyos apellidos se ignoran, José Santiago Cortés y un tal Joaquín conocidos por los Serafines, que viven en el Rio de Almería, de oficios cerrajeros, llevando cédulas personales expedidas en

Cuevas; el José Santiago es de estatura pequeña, con un remiendo en la cara, lleva consigo una mujer que es coja, con dos chiquillos; el Juan es más alto, con los ojos temerosos y los labios revueltos, acompañándolos la madre de éstos; un castellano llamado Juan Bautista Contreras (a) Camón, vecino de Cartagena, con bigote castaño claro tirando rubio, estatura mediana, algo grueso; una gitana llamada María Dolores Santiago Cortés, conocida por Santiago Heredia, de veintisiete años, hija de José y María, soltera, natural de Singla anejo de Caravaca, y dos gitanos, éstos fugados de la cárcel de este partido, la madrugada del once del actual; Juan Cortés Contreras (a) Hueva, de treinta y nueve años, natural de Albor; José Cortés Contreras, de veintinueve años, natural de Sorbas, ambos solteros, vecinos de Lorca, hijos de Antonio y María, de todos los cuales se ignora su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la

inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Murcia, comparezcan ante este dicho Juzgado para responder á los cargos que contra los mismos resultan; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, de referidos gitanos y demás sujetos expresados, procediéndose igualmente á la busca y ocupación de una de mula, pelo negro, lunanca del anca derecha, bragada, de siete años, y una burra, cerrada, teniendo la marca y de pelo rucio, las cuales siendo habidas se pondrán á disposición de este repetido Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrasen sinó acreditan su legítima adquisición.

Dada en Sorbas á catorce de Julio de mil novecientos tres.—Fernando Gil.—P. S. M. B. León García.

ANUNCIOS OFICIALES

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

Se gestionan asuntos de minas, obras públicas (expedientes de aguas, puertos, etc.), y cuantos se relacionen con las oficinas del Estado; cobro de créditos, habilitación de clases pasivas y redacción de proyectos á precios económicos.

Juan H. Castillo, Santa Teresa 3, Murcia.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	18 50
ALEDO, por la vacante de Médico Cirujano.	10 50
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	15 00
FUENTE-ALAMO, por la vacante de una plaza de Médico Cirujano.	15 00
MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbores y propiedades del Ayuntamiento.	40 00

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.